

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	ALOSPLAODETE
3205	11001600000020180243600	0017	20/11/2022	Fijación en estado	BERCELIO - PEÑA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3327	11001310700520080012100	0017	20/11/2022	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3676	25151600068720210017200	0017	20/11/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - MONTAÑEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4507	11001600001920150836000	0017	21/11/2022	Fijación en estado	CARRANZA GARZON - IVAN ANDRES : AI DEL 9/11/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6287	85001610000020170000300	0017	20/11/2022	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - SAAVEDRA GARNICA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
7501	11001600001320181162600	0017	20/11/2022	Fijación en estado	JONATHAN ALEXANDER - FONTECHA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
10426	11001600001720150566600	0017	20/11/2022	Fijación en estado	JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17231	11001600001920140955900	0017	20/11/2022	Fijación en estado	CRISANTO - LOPEZ ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28122	11001600002320171321300	0017	20/11/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - BELTRAN ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38088	11001600000020110081900	0017	20/11/2022	Fijación en estado	HENRY - ROCHA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
41158	11001600001320200484000	0017	20/11/2022	Fijación en estado	ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * RECONOCE REDENCION Y DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44783	11001600000020160161200	0017	20/11/2022	Fijación en estado	JOAN SEBASTIAN - RIVERA CONEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51264	11001610000020180008900	0017	20/11/2022	Fijación en estado	YAENS HERVEY - SORIANO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto concediendo acumulación de penas (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
52395	11001600001920190326900	0017	20/11/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
55784	11001600001920200169400	0017	20/11/2022	Fijación en estado	JHON RAIQUER - MONTES ZAFRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * No revoca condena de ejecución condicional	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58551	11001600001920160689500	0017	20/11/2022	Fijación en estado	GEYBER ANDRES - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
124114	11001609906920191031800	0017	20/11/2022	Fijación en estado	FERNEY ALEJANDRO - ROJAS FIRACATIVE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02436-00 NI 3205
Condenado	:	BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Identificación	:	91.205.772
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Noviembre de 2018, el JUZGADO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE TOLIMA, condenó al señor **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**, a la pena principal de 106 meses de prisión y multa de 1.592,16 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de mayo de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que



las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR A
8557281	04-06/2022	600	37.5
		TOTAL	37.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de octubre de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** redención de pena en



proporción de 37.5 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que el ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para*



Libertad Condicional No. 4642 del 13 de octubre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 106 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **63 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** desde la privación de su libertad -8 de mayo de 2018 - junto con la redención de pena en proporción de 18 meses, 19.5 días¹; a la fecha acredita el cumplimiento de **90 meses, 29.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario como información, que reside en la Calle 3 A No. 8-150 Manzana 3 Casa 16 Rioja - Piedecuesta (Santander) Cel: 3152615131 y Fijo: 0676651569.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado, no obra condena en tal sentido; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros

¹ Ver autos del 31 de agosto de 2021, 17 de noviembre de 2021, 11 de marzo de 2022, 26 de abril de 2022, 25 de mayo de 2022, 19 de julio de 2022 y esta decisión.



sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el 27 de febrero de 2015 a través de carta DEA – de la Embajada de los EE.UU se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas que eran destinadas a la producción de narcóticos, información que fue corroborada por las autoridades, logrando la desarticulación de la misma, conformada entre otros por JOSÉ JAIRÓ SUÁREZ ULLOA, comprobando 7 eventos relacionados con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sin permiso de la autoridad competente, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, sustancias que tienen restricción para su introducción, tránsito y porte, como quiera que son utilizadas para la producción de sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de ejecutar actividades dedicada al transporte de sustancias controladas, destinadas a la fabricación de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y



representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del



proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 8 de mayo de 2018, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, continuando con las labores de redención de pena, las que le han hecho merecedor de un amplio reconocimiento de rebaja del cumplimiento de la pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No. 4642 del 13 de octubre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **15 meses** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** redención de pena en proporción de 37.5 días por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

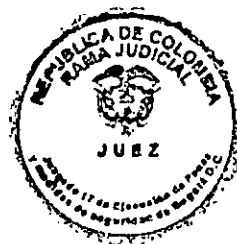
TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado, la que se hará efectiva previa verificación de no ser requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **11/11/22** HORA: **10:00**
NOMBRE: **Bercelio Peña Bautista**
CÉDULA: **91205772 de Bogotá**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **[Firma]**

RÉ: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMETE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 12:56**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Libertad Condicional. ni 3205.***CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES****Escribiente****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Identificación	:	1.032.357.720
Delito	:	HOMICIDIO Y OTROS
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciado **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 19 de diciembre de 2008, condenó a la señora **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** a la pena principal de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; decisión de instancia en la que le fue negado todo subrogado y sustituto penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSB OG del 14 de octubre de 2022 allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1820 del 14 de octubre de 2020 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **DEYANIRA ROJAS HUERTAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 20 años, 8 meses, 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 148 meses, 24 días.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **ROJAS HUERTAS** desde la privación de su libertad -20 de noviembre de 2008 - junto con la redención de pena en proporción de 29 meses, 27,5 días¹; a la fecha acredita el cumplimiento de **200 meses, 1.5 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, obra en el plenario como información, que reside en la Carrera 95 B No. 58 Sur 63 Barrio Bosa El Anheló.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en lo que corresponde al reato de Homicidio, en la sentencia de instancia se indicó que las víctimas manifestaron su interés de abstenerse de iniciar el incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la

¹ Ver autos del 12 de marzo de 2014, 30 de marzo de 2015, 4 de junio de 2015, 26 de septiembre de 2016, 24 de enero de 2017, 11 de agosto de 2017, 22 de mayo de 2018, 4 de septiembre de 2018, 22 de julio de 2019, 11 de diciembre de 2019, 31 de marzo de 2020, 2 de diciembre de 2020, 19 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021, 24 de agosto de 2021, 23 de noviembre de 2021, 13 de marzo de 2022, 6 de junio de 2022 y 22 de septiembre de 2022.



aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que:

"(...) las indagaciones preliminares se iniciaron el 27 de noviembre de 2007 cuando funcionarios de la SIJIN, tuvieron conocimiento del posible secuestro que iba a ser víctima la señora (...) disponiendo previa las formalidades legales la interceptación del abonado celular (...) utilizado por Ancizar Mora, lográndose evitar el plagio."

Sin embargo, del flujo de llamadas generadas del mencionado móvil, se produjo la interceptación de otras tantas (...) de las cuales se evitó el secuestro, en tanto se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector de suba, como al secuestro y homicidio."

Precisamente por el contenido de las interceptaciones de varios integrantes de la empresa criminal, se conoció el secuestro y posterior homicidio que fue víctima (...) entre el 9 y 11 de abril; el homicidio de su hermano (...) perpetrado el 25 de junio del presente año; el primero quien fue plagiado simulando orden de captura, exigiendo dinero por su liberación, torturado y acribillado mediante arma de fuego, pistola calibre 7.65 mm, en tanto el segundo quien planeaba vengar la muerte de su consanguíneo, fue liquidado con arma de fuego, revolver 38, en vía pública. (...)"

Es claro para este ejecutor de la pena, la participación de la sentenciada en una empresa criminal dedicada a la comisión de secuestros, homicidios y tráfico de estupefacientes, entre otras conductas punibles, todas ellas fiel reflejo del proceso de descomposición social que surge de esas asociaciones ilícitas y que someten al País en un ambiente de inseguridad y miedo, siendo menester del Estado y sus instituciones crear políticas criminales contundentes y efectivas para la desestimación de tales hechos.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:



El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Al analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien la sentenciada fue favorecida con Resolución Favorable para la Libertad Condicional, debiendo destacarse su desarrollado actividades válidas para redención de pena, recibiendo por ella una rebaja sustancial de la misma, aunado que en la mayor parte de la reclusión ha contado con calificación en grado de Buena y Ejemplar, no puede obviarse que en su contra obra informe de la sanción disciplinaria conforme la



Resolución No. 022 del 9 de marzo de 2022 en el que fue sancionada con la suspensión de 7 visitas sucesivas.

Así las cosas, bajo el panorama de la marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por la sentenciada, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad «es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»⁵(subrayado adicionado).

El sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual al no acreditar la sentenciada un comportamiento impoluto, la libertad condicional invocada será negada, debiendo la pena continuar purgando la pena en la reclusión, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **DEYANIRA ROJAS HUERTAS**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

smah
Bogotá, D.C. 15 Noviembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Deyanira Rojas Huertas

Firma Dumfery

Cédula 1032359920 B.A.

El(la) Secretario(a)

Notifique por Estado No. 21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Jucicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 3327.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc54.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3676 Ley 1826 de 2017

Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00

Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ

Cedula: 1.018.416.221

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) impuso al señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de octubre de 2021.

En auto del 21 de junio de 2022, el Juzgado Homólogo de Cáqueza (Cundinamarca) concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P.

A la señora MONTAÑEZ GUTIERREZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
10 de junio de 2022	43 días
21 de junio de 2022	10.5 días
TOTAL	53.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA



realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

CERTIFICADO	PERIODO	ACTIVIDADES	Horas	DIAS
18532078	06/2022	Trabajo	160	10 días
18599782	07/2022	Trabajo	72	4.5 días
TOTAL				14.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 25 de agosto de 2022 del cual se evidencia el comportamiento del penado como "buena", y el certificado de calificación de conducta N° 8802192, y de presente que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ una redención de pena en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por actividades de trabajo, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta determinación respecto de los meses de junio y julio de 2022.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Número Interno: 3676 Ley 1826 de 2017
Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00
Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Cedula: 1.018.416.221
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2º DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá esta ejecutor de la pena a la verificación de los requisitos legales antes



Número Interno: 3676 Lev 1826 de 2017

Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00

Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ

Cedula: 1.018.416.221

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -18 meses y 27 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **11 meses y 10 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ reporta un descuento físico de 386 días, o lo que es igual a 12 meses 26 días; que sumados a los 2 meses y 8 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 15 meses y 4 días **CONCURIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."



Número Interno: 3676 Lev 1826 de 2017
Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00
Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Cedula: 1.018.416.221

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"Según el Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 21 de Octubre del 2021, los hechos ocurrieron a las 12:55 horas cuando [...] les informan vía radio que dos ciudadanos venían siguiendo un vehículo Marca Chevrolet Spark, color azul de placas RKM400, los cuales en el sector conocido como La Vaquería Express ubicada en el Kilómetro 13+600 metros, vía Bogotá; Villavicencio, habían cometido un hurto a un bolso sacándolo, de un vehículo marca Audi, de placa DQR466 rompiendo el vidrio izquierdo de la parte de atrás posteriormente cometen otro hurto a un computador de un vehículo Marca Aven de placa



Número Interno: 3676 Ley 1826 de 2017

Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00

Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ

Cedula: 1.018.416.221

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Gómez Toca para que detenga el vehículo quien sale a la vía frente a la Estación de policía y le hace la señal de pare pero éste la omite envistiendo al compañero que reacciona y logra hacerse a un lado evitándose ser arrollado, dándose a la fuga por la Calle 4, por lo que inician la persecución por el casco urbano a este vehículo sin perderlo de vista dando voces de alto a lo cual hacen caso omiso [...] el conductor pierde el control del vehículo y se estrella contra la alcantarilla, donde salen del vehículo dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino [...] los dos hombres emprenden la huida por el barranco abajo con dirección hacia la vía nacional, rápidamente con su compañero emprenden la persecución de estos sujetos apoyándose con las demás unidades que ya se encontraban en el sector para hacer un cerco y así evitar la fuga de estos [...] se logra dar la captura de estos sujetos quienes se identifican como [...] LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, quien se identifica con la cedula 1.018.416.221 de Bogotá [...] y se procede inmediatamente al darles a conocer los derechos que le asisten como personas capturadas posteriormente son conducidos a las instalaciones de la estación de policía para realizar el procedimiento de judicialización"

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma, no puede obviarse como el penado MONTAÑEZ GUTIERREZ valiéndose de la violencia contra las cosas, despojó a las víctimas de sus propiedades dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la



Número Interno: 3676 Lev 1826 de 2017

Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00

Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ

Cedula: 1.018.416.221

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado reporta privado de su libertad en la presente actuación, desde el 21 de octubre de 2022, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las cinco (5) calificaciones de conducta, las cuales son en el grado de "buena", aunado a que en oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-6413, el Área Detenciones Domiciliarias de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, reporta que "[...] toda vez que en los archivos existentes esta persona no cuenta con reportes negativos ni de incumplimiento de la medida, se puede inferir que a la fecha de hoy, el señor MONTAÑEZ GUTIERREZ LUIS ALBERTO, SI CUMPLE con la medida de prisión impuesta", le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 4872 del 3 de noviembre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3676 Ley 1826 de 2017
Radicación: 25151-60-00-687-2021-00172-00
Condenado: LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Cedula: 1.018.416.221
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 1 A NO. 32-58 PISO 2° DE BOGOTÁ
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221 en proporción de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** por trabajo, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221, de conformidad con las razones puntualizadas en la motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



JUEZ Servicios Administrativos Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3676

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

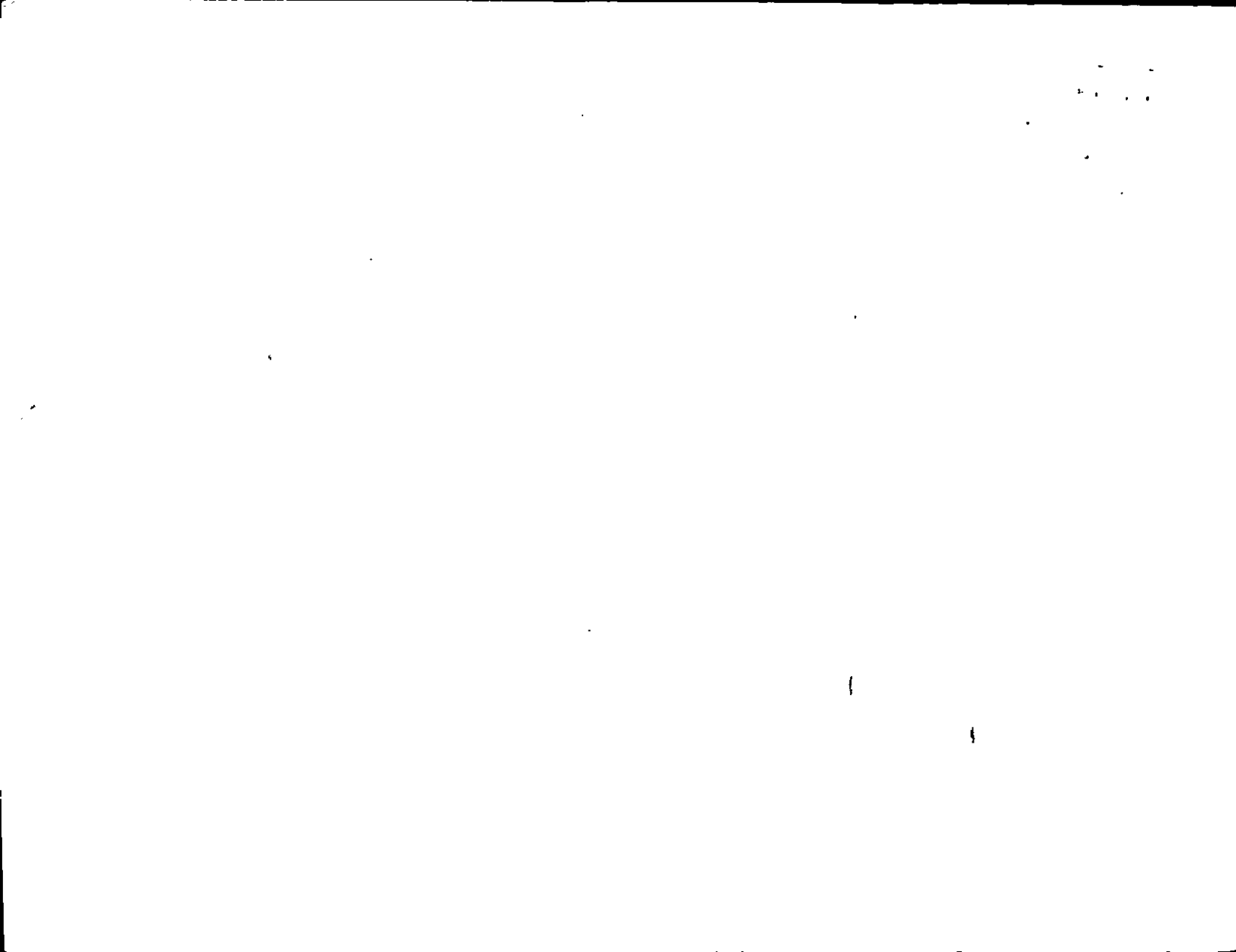
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3676 - LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ - REDIME - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3676

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. ___ FECHA ACTUACION: 10/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Alberto Montañez Gutierrez

HUELLA

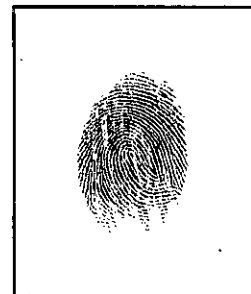
CEDULA DE CIUDADANIA: 1018416221

NUMERO DE TELEFONO: 3124563506

FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 11 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____





Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVAN ANDRES CARRANZA GARZON
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad inicialmente por los días 16 y 17 de diciembre de 2015 y desde el 28 de febrero de 2018 a la fecha.

En auto del 18 de septiembre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que en auto del 1° de septiembre de 2021 fue revocado, siendo nuevamente recapturado el 28 de marzo de 2022 para el cumplimiento de 21 meses, 21 días de prisión restantes.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

De otra parte, una vez más, oficiesse al fallador para que dé cuenta del trámite del incidente de reparación integral.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- OFÍCIESE al fallador para que dé cuenta del trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

J E P M



**JUZGADO 17, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ivan Andres Carranza

CC: 1012438891

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 6287 Ley 906 de 2004

Radicación: 85001-61-00-000-2017-00003-00

Condenado: SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA

Cedula: 33.646.302

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.
"EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de enero de 2018, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal (Casanare), condenó a la señora SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA, a la pena principal de 98 meses de prisión y multa de 411,25 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA se encuentra privada de la libertad desde el 11 de agosto de 2017; a la prenombrada le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
10 de septiembre de 2018	87 días
12 de mayo de 2021	70 días
9 de junio de 2021	11 días
29 de septiembre de 2021	12 días
12 de abril de 2022	9.5 días
17 de junio de 2022	30.5 días
TOTAL	220 días
	7 meses y 10 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993,



Número Interno: 6287 Ley 906 de 2004
Radicación: 85001-61-00-000-2017-00003-00
Condenado: SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA
Cedula: 33.646.302
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18605185	04 - 07/2022	Trabajo	596	37.25 días
TOTAL				37.25 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado General de calificación de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" durante el periodo antes señalado, fue en el grado de EJEMPLAR.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA, una redención de pena en proporción de TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (37.25) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA, identificada con la C.C. N° 33.646.302, en proporción a TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (37.25) DÍAS.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha notifique personalmente NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE a la sentenciada.

Nombre Sandra S Efraín Zuluaga Botero

Firma Sandra Efraín Zuluaga Botero JUEZ

Cédula 33.646.302 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6287

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 3:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6287 - SANDRA PATRICIA SAAVEDRA GARNICA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 7501 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00

Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO

Cedula: 1.233.900.430

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señora JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO la pena de 66 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, Lesiones Personales Agravadas y Uso de Menores de Edad en la Comisión de Delitos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 20 de agosto de 2018.

Al sentenciado le ha sido reconocida redencion de pena de la siguiente manera:

Fecha de providencia	Tiempo redimido
9 de junio de 2020	90 días
9 de noviembre de 2020	29 días
22 de diciembre de 2020	31.5 días
28 de abril de 2021	30.5 días
14 de julio de 2021	30.5 días
30 de septiembre de 2021	30 días
7 de marzo de 2022	62.5 días
19 de julio de 2022	31 días
30 de septiembre de 2022	30 días
Total	365 días o 12 meses y 5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de



Número Interno: 7501 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2018-11626-00
Condenado: JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO
Cédula: 1.233.900.430
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO, identificado con la C.C. N° 1.233.900.430, el subrogado de la libertad condicional teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P. para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Jonathan Fontecha

CÉDULA: 1.233.900.430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7501

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 3:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7501 - JONATHAN ALEXANDER FONTECHA ROZO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05666-00 NI. 10426 - L.906/04
Condenado	:	JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
Identificación	:	1.110.497.705
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión respecto a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión a través del correo institucional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se inferen como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 5 de octubre de 2022 remitió la resolución Favorable No. 1776 del 5 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **JULI MARTIZA SALAZAR PAEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta del 5 de octubre de 2022 emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena, Malo y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 128 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **76 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015, con el reconocimiento de 19 meses, 14.5 días de redención de pena¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **111 meses, 19 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que en el plenario obra como arraigo de la penada la Carrera 11 No. 43-39 Barrio Calarcá en la ciudad de Ibagué (Tolima).

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en dada la naturaleza del reato, no fue proferida condena en tal sentido.

No obstante, frente a la pena de multa, si bien no obra constancia de pago, ello no será óbice para el sustituto de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de***

¹ Ver autos del 26 de diciembre de 2017, 9 de mayo de 2018, 10 de octubre de 2018, 4 de febrero de 2019, 15 de marzo de 2019, 23 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019, 17 de septiembre de 2019, 28 de octubre de 2019, 3 de febrero de 2020, 30 de junio de 2020, 16 de septiembre de 2020, 3 de junio de 2021, 31 de agosto de 2021, 29 de noviembre de 2021, 15 de febrero de 2022, 24 de mayo de 2022 y 29 de agosto de 2022.



la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución.

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, las que fueron resumidas por el fallador así:

"El 16 de abril del año 2015, en el aeropuerto El Dorado de esta ciudad, uniformados encargados de la vigilancia requirieron a JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, quien pretendía con destino a París y cuyo equipaje fue señalado como sospechoso por un guía canino, por lo que le solicitaron una revisión."

Según el informe de la Policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia -FPJ-5 - no se encontró ningún objeto dentro de su cuerpo, sin embargo tras revisar su equipaje, se halló una sustancia y está, tras ser sometida a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada -PIPH - arrojó un resultado de positivo para cocaína con un peso neto total de siete con noventa y ocho (7.98) kilogramos."

Para este Despacho, está claro que la sentenciada aceptó ser utilizada como correo humano en el transporte de sustancia estupefaciente desde este País a Europa (París), situación que exige no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad, todo ello en aras de desestimar su ejecución.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo de la señora **SALAZAR PAEZ** se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equivoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Comparte además este Despacho los argumentos del fallador cuando sobre la gravedad de la conducta expuso:

" (...) la procesada lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que la comercialización de dichas clases de sustancias en la comunidad, genera graves consecuencias, no solo para la integridad del individuo que las consume sino para aquellas en general, situación que no está de más en recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la mayoría de países del orbe y que han afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social; al respecto ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"A manera de conclusión, puede afirmarse válidamente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la de esta Corporación han vinculado el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a una amplia gama de bienes



jurídicos susceptibles de ser vulnerados tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, debido a que el consumo de drogas objeto de regulación afectan negativamente la salud produciendo adicción y dependencia; producen cambios en la conducta con posibilidades de afectar bienes jurídicos ajenos, dado que actúa sobre el sistema nervioso central y genera altos índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan y porque la alta rentabilidad que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia, al tiempo que propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan.” – Sentencia 33409 del 3 de septiembre de 2014; M.P José Leonidas Bustos Martínez.

Conductas como la ejecutada por la sentenciada, demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando los delitos por los que fue condenado afectaron a más de 60 personas que se vieron defraudadas no solo económicamente sino en la confianza depositada en los sujetos activos de la conducta punible, quienes hábilmente diseñaron varias estrategias para reclutar clientes quienes finalmente resultaron estafados viéndose altamente lesionado su patrimonio.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de la penada si bien fue favorecida con la Resolución Favorable para libertad condicional No. 1776 del 5 de octubre de 2022 y que su comportamiento en general fue calificado como Bueno y Ejemplar, no puede obviarse que fue sancionada disciplinariamente mediante decisión No. 1824 del 15 de noviembre de 2017, recibiendo la suspensión de 6 visitas consecutivas, el comportamiento de la penada en su mayor parte fue calificado como Bueno y Ejemplar, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional, no obstante, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:



"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** deberá continuar privada de su libertad, quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dada la necesidad de la ejecución de la pena en razón a la valoración previa de la conducta conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la fecha	Notifíquese por Estado No	21 NOV 2022
La anterior providencia smah			
El Secretario	En la fecha, notifique personalmente la anterior providencia a		
Nombre	JULI SALAZAR		
Firma	[Firma]		
Cédula	1110497705 T.P.		
El(la) Secretario(a)			

Re: ENVIO AUTO DEL 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 10:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional.
ni 10426.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10426 - LIBERTAD
CONDICIONAL SALAZAR PAEZ (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2014-09559-00 NI. 17231
Condenado	:	CRISANTO LOPEZ ESPITIA
Identificación	:	74.329.982
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
		lopezcrisanto404@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el penado **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 28 de Marzo de 2016, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA**, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Si bien el sentenciado actualmente es requerido con orden de captura, las mismas no han sido materializadas.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que respecta a la prescripción de la pena, es necesario acudir a las previsiones del artículo 89 del Código Penal que consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".
(Negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 28 de marzo de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar el término de prescripción de la sanción penal, que por ser de 31 meses, 15 días, no puede ser inferior a cinco años.

Así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 27 de marzo de 2021, no quedando otro camino a este Despacho ejecutor que así declararla, siendo oportuno indicar que la consulta al SISIPEC WEB así como al sistema de gestión de estos Despachos, el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación así como la Consulta Nacional Unificada, mismos que reposan al plenario, a la fecha no se evidencia proceso judicial en contra del penado en el que haya estado privado de su libertad en el término de prescripción enunciado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA** con cédula de ciudadanía No. 74.329.982, sin que tal decisión se haga extensiva a la posible condena en perjuicios en el caso de existir la misma.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo, previo ingreso de las diligencias para librar las cancelaciones de órdenes de captura.

De igual forma, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA**, con cédula de ciudadanía No. 74.329.982, no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la sanción penal impuesta Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. al sentenciado **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA con cédula de ciudadanía No. 74.329.982** de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA con cédula de ciudadanía No. 74.329.982** de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada, deberán ingresar las diligencias al despacho para librar las correspondientes cancelaciones de órdenes de captura, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO.- Por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **CRISANTO LÓPEZ ESPITIA con cédula de ciudadanía No. 74.329.982**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

smah

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 17231

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/11/2022 2:02 PM

Para: lopezcrisanto404@gmail.com <lopezcrisanto404@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezcrisanto404@gmail.com (lopezcrisanto404@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 17231

Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17231

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 2:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Prescripción. ni 17231.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <17231 - DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-023-2017-13213-00 NI. 28122
Condenado	:	KEVIN ANDRES BELTRÁN ANGULO
Identificación	:	1.001.270.343
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CARRERA 18 J BIS No. 73 A SUR 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **KEVIN ANDRÉS BELTRÁN ANGULO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **KEVIN ANDRES BELTRÁN ANGULO**, a la pena principal de 75 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **BELTRÁN ANGULO** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 meses, 17 días.

El 7 de enero de 2022, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR- DOMIVIG dl 26 de septiembre de 2022 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4192 del 23 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del **KEVIN ANDRÉS BELTRÁN ANGULO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 75 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 45 meses de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que el señor **BELTRÁN ANGULO** desde la privación de su libertad - 15 de marzo de 2019 -, junto con la redención de pena en proporción de 8 meses, 17 días¹ reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de 52 meses, 17 días de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se tiene por superada atendiendo que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, si bien en la sentencia se dio cuenta de la no indemnización de los mismos, conforme los oficios remitidos por el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio no obra registro del inicio o trámite del incidente de reparación integral, situación que se corrobora en la consulta en línea unificada del expediente, de la que se advierte que no existe ninguna actuación con posterioridad a la remisión del expediente a esta jurisdicción para la ejecución de la pena.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión

¹ Ver autos del 16 de julio de 2020, 16 de junio de 2021 y 7 de enero de 2022.



judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente actuación se dieron el 11 de diciembre de 2017, cuando un ciudadano transeúnte, fue abordado por el sentenciado y su compañera de causa, siendo intimidado con arma corto punzante y golpes abdominales para así sustraerle sus pertenencias, entre ellas 3 celulares, dándose a la fuga, para finalmente ser aprehendidos por la oportuna acción de la Policía Nacional.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, el punible ejecutado debe ser censurado, demandando una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en razón al frecuente y creciente aumento de delitos contra el patrimonio económico.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de



retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2019, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 4192 del 23 de septiembre de 2022, encontrándose actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, si bien con la documentación de libertad condicional fue remitido informe del 11 de junio de 2022 de visita negativa, ella no será tomada en cuenta como quiera que el reporte que se da es que se hizo un llamado a la puerta sin ser respondido, sin que ello pueda entenderse de manera certera que el penado no se encontraba en su domicilio, aunado a que como se indicó no obra sanción disciplinaria por tal concepto.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el penado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado al tiempo de cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **KEVIN ANDRÉS BELTRÁN ANGULO** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba 22 meses, 13



días; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía equivalente a 1 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, librese boleto de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **KEVIN ANDRÉS BELTRÁN ANGULO** con cédula de ciudadanía No. 1.001.270.343 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleto de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah 11-11-2022.

Kevin Andres Beltran Angulo

1001270343

Recibi copia

3027644868

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28122

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 6:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28122 - LIBERTAD CONDICIONAL BELTRÁN ANGULO.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despues 18/11
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38088 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00

Condenado: HENRY ROCHA VARGAS

Cedula: 96.124.575

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico

henryrochavargas@gmail.com, 318-3466925

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado HENRY ROCHA VARGAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario sentencia del 9 de mayo de 2012 el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que le fue impuesta al señor HENRY ROCHA VARGAS la pena de 238 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011.

En sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la pena impuesta al penado, fijándola en 218 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha de providencia	Tiempo redimido
25 de enero de 2018	540.5 días
16 de marzo de 2018	91 días
16 de abril de 2018	39.5 días
26 de julio de 2018	39 días
11 de octubre de 2018	39 días
27 de diciembre de 2018	39.5 días
8 de abril de 2019	39.5 días
18 de noviembre de 2019	36.5 días
Total	864.5 días o 28 meses y 24.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 38088 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00

Condenado: HENRY ROCHA VARGAS

Cedula: 96.124.575

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado HENRY ROCHA VARGAS, identificado con la C.C. No. 96.124.575, el subrogado de la libertad condicional teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de ésta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

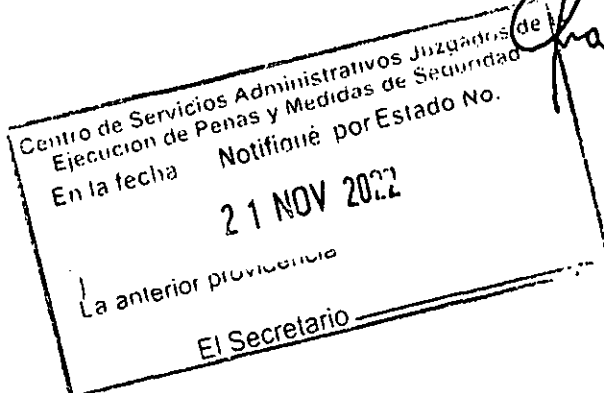
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/11/2022 NI 38088

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/11/2022 12:58 PM

Para: henryrochavargas@gmail.com <henryrochavargas@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henryrochavargas@gmail.com (henryrochavargas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/11/2022 NI 38088

Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38088

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 2:02 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38088 - HENRY ROCHA VARGAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL III.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUMULACION
4

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41158 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2020-04840-00

Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN

Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN a la pena principal de 66 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, por hechos del 2 de noviembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 20 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo.

En el proceso con radicado 11001-60-00-015-2020-05312-00, en las cuales, en sentencia de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN a la pena principal de 18 meses de prisión y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 15 de septiembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales



Número Interno: 41158 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-04840-00
Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18560262	06/2022	Trabajo	Sobresaliente	64	4 días
TOTAL					4 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 27 de octubre de 2022 fue calificada como "BUENA." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, una redención de pena en proporción de CUATRO (4) DÍAS por trabajo de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".



Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

“3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

“3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte.”

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el **15 de septiembre de 2020** y el 2 de noviembre de 2020, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (30 de abril y 21 de octubre de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso con radicado 2020-04840:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
11001-60-00-013-2020-04840-00	Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	2 de noviembre de 2020	21 de octubre de 2021	66 meses de prisión
11001-60-00-015-2020-05312-00	Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá	5 de septiembre de 2020	30 de abril de 2021	18 meses de prisión



Número Interno: 41158 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2020-04840-00

Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN

Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN por parte de los Juzgados 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - **siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **66 meses de prisión** impuesta el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del radicado 2020-04840; así las cosas, a la pena más grave se le sumará, 9 meses por el radicado 2020-05312, cifra que corresponde al 50% de las pena fijada en el referido radicado, para un total de **75 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (84 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, quien es reincidente en la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conductas que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 30 de abril de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 2020-05312 a la dispuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de octubre de 2021 bajo la radicación N°. 11001-60-00-013-2020-04840-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada en un porcentaje correspondiente al 50% del resto de las penas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 41158 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2020-04840-00
Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

accesorias impuestas, es decir, la pena accesoria de 66 meses impuesta en el radicado 2020-04840, se aumentará **9 meses** por el radicado **2020-05312**, para **fixar una pena accesoria acumulada de 75 meses**.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-013-2020-04840-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad **VILLADIEGO HERRAN**.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, identificado con la C.C. No. 1.007.857.806 en proporción de CUATRO (4) DÍAS por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, identificado con la C.C. No. 1.007.857.806.

TERCERO.- Se acumulará las pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 30 de abril de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 2020-05312 a la **dispuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de octubre de 2021 bajo la radicación N°. 11001-60-00-013-2020-04840-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fixar una pena definitiva de 75 meses de prisión.**

CUARTO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 75 meses.

QUINTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto al los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas.

SEXTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 NOV 2021** Notifíquese
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/11/22 HORA: CIUH

NOMBRE: 1007857806

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41158

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 9:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Acumulación. ni 41158.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción

basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <41158 - ELIUTH ESTEBAN
VILLADIEGO HERRAN - REDIME - decreta acumulacion juridica de penas.pdf>



extinca U

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
Identificación	:	1.026.290.946
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 81 A No. 88-65 Barrio Los Cerezos.

C/A 87A No. 88-65 Barrio Los Cerezos ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del condenado **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO**, de acuerdo con la petición impetrada.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Octubre de 2017 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, a la pena principal de 48 meses de prisión como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Solicita el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, se le conceda la libertad por pena cumplida atendiendo que en auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Montería, le reconoció 3 meses, 21.5 días por concepto de redención de pena, aportando copia de la referida decisión.

Así las cosas, estudiado el diligenciamiento aparece que **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, ha estado privado de la libertad en las presentes diligencias desde 13 de Febrero de 2019, es por ello que junto con el reconocimiento de redención de pena que se devela por solicitud del apoderado de la defensa, acredita el cumplimiento de la pena, por



lo que se procederá a su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el establecimiento penitenciario que vigile su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946.**



TERCERO.- DECRETAR en favor de **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

vg

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946; **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

smah

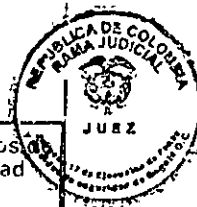
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario





Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI. 44783
Condenado	:	JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO
Identificación	:	1.026.290.946
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 81 A No. 88-65 Barrio Los Cerezos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se pronunciará el despacho en torno a la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del condenado **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO**, de acuerdo con la petición impetrada.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 19 de Octubre de 2017 el JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, a la pena principal de 48 meses de prisión como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO POR DAR U OFRECER, HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Solicita el defensor del condenado **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, se le conceda la libertad por pena cumplida atendiendo que en auto del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Montería, le reconoció 3 meses, 21.5 días por concepto de redención de pena, aportando copia de la referida decisión.

Así las cosas, estudiado el diligenciamiento aparece que **JOAN SEBASTIÁN RIVERA CONEJO**, ha estado privado de la libertad en las presentes diligencias desde 13 de Febrero de 2019, es por ello que junto con el reconocimiento de redención de pena que se devela por solicitud del apoderado de la defensa, acredita el cumplimiento de la pena, por



lo que se procederá a su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleto de libertad para ante el establecimiento penitenciario que vigile su pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946** en lo que a esta actuación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946.**



TERCERO.- DECRETAR en favor de **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

vg

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

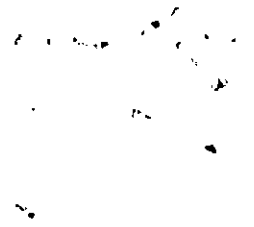
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Cra 87 ANº 88-65





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- DECRETAR en favor de **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

vg

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **JOAN SEBASTIAN RIVERA CONEJO** con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.946, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

12/11/2022

Joan Sebastián Rivera Conejo

del

1026290946

86644 COPIA

**Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783-
JOAN RIVERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 2:42 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44783 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA RIVERA CONEJO (1) (2).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ACUMULACION 3A

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51264 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00089-00

Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

Cedula: 1.010.164.353

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMEÓGENO Y SUCESIVO-EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avocar conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00, y a la par emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YAENS HERVEY SORIANO VARGAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de octubre de 2019, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YAENS HERVEY SORIANO VARGAS a la pena principal de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMEÓGENO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos del 6 de enero de 2018, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria.

El 13 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo.

El 17 de febrero de 2021, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-000-2018-00089-00 y 11001-60-00-013-2018-03023-01, en el cual el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2018 condenó al señor SORIANO VARGAS a la pena de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos del 7 de marzo de 2018, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria; la pena acumulada fue fijada en 174 meses de prisión, pena accesoria por el mismo lapso.

Ingresa a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00, en las cuales, en sentencia de fecha 4 de julio de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YAENS HERVEY SORIANO VARGAS a la pena principal de 42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos del 12 de febrero de 2018, negando el subrogado de la

DIF PPL



Número Interno: 51264 Ley 206 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-00089-00
Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS
Cedula: 1.010.164.353

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

AGRAVADO, conductas que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 4 de julio y 26 de diciembre de 2018, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro de los radicados 2018-03023 y 2018-00945 a la dispuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-60-00-000-2018-00089-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, tomando como pena inicial la que acompaña la pena principal más grave, y será aumentada en un porcentaje correspondiente al 50% del resto de las penas accesorias impuestas, es decir, la pena accesoria de 156 meses impuesta en el radicado 2018-00089, se aumentará 18 meses por el radicado 2018-03023 y 21 meses por el radicado 2018-00945, para fijar una pena accesoria acumulada de 195 meses.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 11001-60-00-000-2018-00089-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad SORIANO VARGAS, y se librará la correspondiente cancelación de orden de captura que fuera librada dentro del expediente 11001-60-00-019-2018-00945-00.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2018-00945-00 por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 51264 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-00089-00
Condenado: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS
Cedula: 1.010.164.353

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMEÓGENO
Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de YAENS HERVEY SORIANO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.010.164.353

En este orden de ideas, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 4 de julio y 26 de diciembre de 2018, por los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, dentro de los radicados 2018-03023 y 2018-00945 a la dispuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-60-00-000-2018-00089-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 195 meses de prisión.

TERCERO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tiene un nuevo lapso de 195 meses.

CUARTO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas, así como se procederá a cancelar la orden de captura librada dentro del expediente 11001-60-00-019-2018-00945-00.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

2-1 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22c HORA: _____

NOMBRE: YAENS HERVEY SORIANO VARGAS

CÉDULA: 1010176090

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51264

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 10:42

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51264

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Acumulación. ni 51264.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52395 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00

Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ

Cedula: 21.409.840

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18554687	04 - 06/2022	Estudio	Sobresaliente	360	30 días
TOTAL					30 días



Número Interno: 52395 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00
Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ
Cedula: 21.409.840
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 8 de octubre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 21.409.840 en proporción de **TREINTA (30) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/11/22 HORA: _____

NOMBRE: Jose Lombana

CÉDULA: 21.409.840

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESION DE DEDO

Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52395

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 52395.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

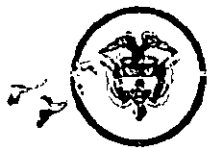
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <52395 - JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA II.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Desp. 21/11

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55784 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-019-2020-01694-00
Condenado: JHON RAIQUER MONTES ZAFRA
Cedula: 1.030.630.247
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: jhonmontez@outlook.es
RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado JHON RAIQUER MONTES ZAFRA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON RAIQUER MONTES ZAFRA, a la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la suscripción de diligencias de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000

El 7 de abril de 2022, pese a que el penado JHON RAIQUER MONTES ZAFRA fue requerido para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el prenombrado guardó silencio, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 30 de abril de 2022, el penado MONTES ZAFRA suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de depósito judicial N° 258566122, del Banco Agrario de Colombia, por el valor asegurado de \$100.000 pesos.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 55784 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-019-2020-01694-00
Condenado: JHON RAIQUER MONTES ZAFRA
Cedula: 1.030.630.247
Delito: HURTO CALIFICADO
Notificación: jhonmontez@outlook.es
RESUELVE: NO REVOKA SUBROGADO

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOKAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de JHON RAIQUER MONTES ZAFRA, identificado con la C.C. N° 1.030.630.247, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

 **Entregado: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 55784**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 16/11/2022 9:10 AM

Para: JHON RAIQUER MONTES ZAFRA <Jhonmontez@outlook.es>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JHON RAIQUER MONTES ZAFRA

Asunto: NOTIFICACION AUTO 15/11/2022 NI 55784

Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 9:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

· BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 9:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55784 - JHON RAIQUER MONTES ZAFRA - NO REVOCA SUBROGADO.pdf>



9.
BOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
• JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO

Cedula: 1.012.430.953

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.

Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reportaba privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor SÁNCHEZ CAMELO.

Conforme con lo anterior, se reconocerá descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días, estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día.

El 14 de julio de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria; el señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO se presentó ante COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) el día 10 de agosto de 2022, fecha desde la cual cumple con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



Número Interno: 58551 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00
Condenado: GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
Cedula: 1.012.430.953
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121, BOGOTÁ D.C.
Apoderado: HUMBERTO POLO RUBIO - hpolos@gmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, identificado con la C.C. N° 1.012.430.953 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos de la Rama Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2012

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 03 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geiber Andres Sanchez Camacho **Firma:** Geiber Andres

Cédula: 1012430957

Huella:

Fecha: 04 / 11 / 22

Teléfonos: 3105937923 3209125267



Recibe copia del documento: SI: X No: (recib: copia)

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en T477 de fecha --/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que, al llegar a los lugares de domicilios, no se encontró al penado, tras varios llamados a las puertas, no sale nadie, se pregunta a vecinos del sector, pero no dan razón que permita ubicar al penado o concretar comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/11/2022, a las 8:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551 - GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 124114 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-99-069-2019-10318-00

Condenado: FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE

Cedula: 1.012.399.258

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subregada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	Horas	Días a redimir
17951627	07 - 09/2020	Estudio	Formacion Laboral	270	22.5 Días
18008382	10 - 12/2020	Estudio	Formacion Laboral	366	30.5 Días



Número Interno: 45596 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2020-00266-00
Condenado: GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA
Cedula: 36.999.308
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

18139348	01 - 03/2021	Estudio	Formacion Laboral	366	30.5 Días
18211161	04 - 06/2021	Estudio	Formacion Laboral	360	30 Días
18391134	07 - 09/2021	Estudio	Formacion Laboral	372	31 Días
18555409	04 - 06/2022	Estudio	Formacion Laboral	360	30 Días
TOTAL					174.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 4 de octubre de 2022, la conducta fue calificada como "buena/ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, una redención de pena en proporción de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DÍAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

OTRA DETERMINACIÓN

Revisadas las diligencias, se tiene que la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ en oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-6915, informó que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-04042, de fecha 9 de abril de 2022, remitió el certificado TEE 18363535, por las actividades de redención de pena desarrolladas de octubre a diciembre de 2021, sin embargo, se evidencia que solo fue remitido el 114-CPMSBOG-OJ-6915, sin los documentos enunciados, motivo por el cual se dispone por el C.S.A. requerir copia de los certificados de redención de penas pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE, identificado con la C.C. No. 1.012.399.258 en proporción de CIENTO SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (174.5) DÍAS, o lo que es igual a CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Notifíquese por Estado No.
Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

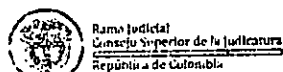
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

ERRATIN ZULUAGA BOTERO
Juez



EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/22 HORA:
NOMBRE: Ferney Rojas
CÉDULA: 1012399258
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUENA
PACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124114

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 10:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124114 - FERNEY ALEJANDRO ROJAS FIRACATIVE - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>